

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2005

por la que se aplica la Directiva 92/65/CEE del Consejo en cuanto a las condiciones de importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados

[notificada con el número C(2005) 118]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/64/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 92/65/CEE se establecen las condiciones zoonosológicas aplicables a los intercambios y las importaciones a la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones. En ella se establece que las condiciones de importación de perros, gatos y hurones tienen que ser, como mínimo, equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosológicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽²⁾. Al equiparar las condiciones aplicables a los movimientos con y sin ánimo comercial de estas especies, se pretendía evitar el fraude en el comercio de animales de compañía.
- (2) El riesgo de fraude es desdeñable en caso de desplazamientos de estas especies entre organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE.

- (3) Conviene establecer condiciones específicas de importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE.
- (4) Es preciso establecer un modelo de certificado sanitario para la importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) los animales procederán de un tercer país o territorio enumerado en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003,
- y
- b) tendrán que ir acompañados de un certificado veterinario según el modelo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de febrero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2054/2004 de la Comisión (DO L 355 de 1.12.2004, p. 14).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO DE IMPORTACIÓN DE PERROS, GATOS Y HURONES DESTINADOS A ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS AUTORIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO C DE LA DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO				
Nota para el importador: El presente certificado se expide solamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la remesa hasta el puesto de inspección fronterizo.				
1. País de origen y autoridad competente ⁽¹⁾ :		2. Certificado sanitario n°		<input type="checkbox"/> ORIGINAL ⁽²⁾ <input type="checkbox"/> COPIA ⁽³⁾
I. ORIGEN DE LOS ANIMALES				
3. Nombre y dirección de la explotación de origen:		4. Nombre y dirección del expedidor:		
5. Lugar de carga:		6. Medio de transporte:		
II. DESTINO DE LOS ANIMALES				
7. Estado miembro de destino:				
8. Nombre y dirección del organismo, instituto o centro de destino:		9. Nombre y dirección del destinatario:		
III. IDENTIDAD DE CADA ANIMAL				
	10. Especie	11. Sexo	12. Fecha de nacimiento o edad	13. Identificación individual [microchip o tatuaje ⁽⁴⁾]
10.1.				
10.2.				
10.3.				
10.4.				
10.5.				
10.6.				
10.7.				
10.8.				
10.9.				
10.10. ⁽⁵⁾				
IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA (cuando sea necesaria — táchese si no se certifica)				
Nombre de la vacuna y de su fabricante:				
Número de lote:		Fecha de vacunación:		Válida hasta:

⁽¹⁾ El tercer país debe figurar en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.

⁽²⁾ La remesa deberá ir acompañada del original hasta su destino final.

⁽³⁾ El responsable de la explotación de origen se quedará con la copia.

⁽⁴⁾ Según lo que pida el Estado miembro destinatario.

⁽⁵⁾ Se añadirán cuantas líneas resulten necesarias.

V. PRUEBA SEROLÓGICA DE LA RABIA (cuando sea necesaria — táchese si no se certifica)	
He visto un documento oficial del resultado de la prueba serológica de este animal, realizado en una muestra tomada el _____, y sometida a prueba en un laboratorio acreditado por la UE, en el cual se certifica que la titulación de anticuerpos neutralizantes de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.	
VI. EXAMEN CLÍNICO	
Certifico que el animal no presenta en este momento signos clínicos, puede ser transportado, y procede de una explotación aprobada o registrada por la autoridad competente para la reproducción de la especie en cuestión, y que no está sujeto a ninguna restricción oficial por razones sanitarias.	
VII. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando sea necesario — táchese si no se certifica)	
Fabricante y nombre del producto:	
Fecha y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):	
VIII. TRATAMIENTO CONTRA EL EQUINOCOCO (cuando sea necesario — táchese si no se certifica)	
Fabricante y nombre del producto:	
Fecha y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):	
NOMBRE Y CUALIFICACIÓN DEL FIRMANTE (veterinario oficial o acreditado)	
Nombre:	Apellido:
Dirección:	Firma, fecha y sello:
Código postal:	
Ciudad:	
País ⁽¹⁾ :	
Teléfono:	
NOTAS EXPLICATIVAS	
<ol style="list-style-type: none"> Se verificará la identificación del animal (tatuaje o microchip) antes de comenzar a rellenar el certificado. La vacuna antirrábica utilizada será atenuada y fabricada de conformidad con las normas de la OIE. El presente certificado tendrá una validez de 10 días a partir de la fecha de su firma, a efectos de los controles fronterizos y de la importación a la UE. Tendrá una validez de 4 meses a partir de la fecha de su firma, a efectos de otros desplazamientos entre Estados miembros de la UE, en sustitución del pasaporte de animal de compañía. Los animales procedentes de terceros países no relacionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o preparados en ellos, no podrán ser introducidos en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, ni directamente ni a través de otro país relacionado en el anexo II, mientras no se ajusten a la respectiva normativa nacional. El examen clínico (parte VI) deberá realizarse 24 horas antes del desplazamiento. Táchense las partes no certificadas. 	
CONDICIONES APLICABLES	
Es obligatorio cumplimentar la parte VI.	
Se cumplimentarán las partes IV, V, VII y VIII en función de lo que exija el Estado miembro destinatario. Los Estados miembros pueden hacer excepciones para cualquiera de estas condiciones.	